

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1512  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00203-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
[cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co)  
Apoderado BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE con T.P. 208.518 CSJ  
[bbeatrizbedoya@yahoo.com.co](mailto:bbeatrizbedoya@yahoo.com.co)  
Demandado JOSE ASDRUBAL MARTÍNEZ HERNANDEZ con C.C. 16.796.697

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8 en contra de **JOSE ASDRUBAL MARTÍNEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.796.697, con el fin de corregir el numeral primero punto 2 del auto interlocutorio No. 1179 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), señalado por la apoderada de la parte demandante se indicó erradamente el periodo correspondiente a los intereses corrientes, siendo correcto a partir del 23 de agosto de 2022 al 18 de abril de 2023, así como el numeral quinto y sexto en el sentido de indicó erradamente el nombre de la apoderada judicial, la Doctora BEATRIZ ELENA ARBOLEDA ATALVARO, es quien confiere el poder, siendo correcto BETARIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N°66.836.122 y T.P. del Consejo S.J. N°208.518 como la apoderada judicial.

Con el objeto señalado se observa que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido que, por un error involuntario, en el numeral primero punto 2 se indicó erradamente el periodo correspondiente a los intereses corrientes, y no como corresponde a partir del 23 de agosto de 2022 al 18 de abril de 2023, resultando pertinente corregir los defectos señalados de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así mismo, evidenció la parte actora que se incurrió en un error en el numeral quinto y sexto en el cual se indicó erradamente el nombre de la apoderada judicial, la Doctora BEATRIZ ELENA ARBOLEDA ATALVARO, siendo correcto BETARIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N°66.836.122 y T.P. del Consejo S.J. N°208.518 como la apoderada judicial.

En ese orden de ideas se advierte necesario y pertinente realizar la corrección del numeral primero punto 2, del mandamiento de pago emitido a través de Auto 1179 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), en ese sentido se aclara que el periodo correspondiente a los intereses corrientes corresponden del 23 de agosto de 2022 al 18 de abril de 2023, así mismo, que la abogada BETARIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N°66.836.122 y T.P. del Consejo S.J. N°208.518 funge como la apoderada judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero punto 2 del Auto 1179 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán así:

2. “Por la suma de (\$5.332.667) CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS por concepto de intereses corrientes A PARTIR DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 al 18 DE ABRIL DE 2023”.

**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales quinto y sexto del Auto 1179 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán así:

“QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada BETARIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N°66.836.122 y T.P. del Consejo S.J. N°208.518, como apoderada judicial de la parte actora”.

“SEXTO: ADVERTIR a la abogada BETARIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N°66.836.122 y T.P. del Consejo S.J. N°208.518, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente”.

**TERCERO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425bc325697da4152681495a233790945d0f20cc233527035fc2a217426d84da**

Documento generado en 09/10/2023 10:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**